



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07987-2006-PA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO DELGADO ROYLE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Delgado Royle contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 173, su fecha 19 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sociedad Industrial Textil S.A. – Sitex; el presidente de la Junta de Acreedores de Sociedad Industrial Textil S.A.; el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi; y el representante de los Acreedores Laborales de la Sociedad Industrial Textil S.A., a fin de que se declare inaplicable al recurrente el acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores de Sitex, su fecha 6 de febrero de 2004, por el cual se aprueba el plan de reestructuración de la referida empresa y se condonan las acreencias laborales de todos sus trabajadores, hecho que vulnera su derecho constitucional a la irrenunciabilidad de los beneficios sociales.
2. Que el Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de noviembre de 2005, declaró improcedente la demanda, por considerar que, a la presentación de esta, había vencido en exceso el plazo de caducidad señalado por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento. Por tanto, es necesario que, antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, se determine si la demanda fue interpuesta dentro del plazo de ley.
3. Que el recurrente manifiesta en su demanda que la condonación de las acreencias laborales de los ex trabajadores de Sociedad Industrial Textil S.A., contenida en el Plan de Reestructuración, fue aprobada mediante acuerdo de Junta de Acreedores del 6 de febrero de 2004; por lo tanto, desde la fecha de aprobación del referido acuerdo hasta la presentación de la demanda, el 8 de julio de 2005, había vencido en exceso el plazo de 60 días hábiles establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional;

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuentemente, habiendo operado el plazo de prescripción para interponer la demanda, se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 10), del Código Procesal Constitucional.

4. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, y a mayor abundamiento, este Colegiado considera pertinente precisar que en el caso de los beneficios sociales de los trabajadores sí opera el plazo de prescripción, debido a que ellos se adquieren y se hacen efectivos durante la relación laboral, como por ejemplo la Compensación por Tiempo de Servicios o, en todo caso, al término de la misma, siendo su naturaleza distinta al derecho pensionario, cuya obligación de pago, una vez terminada la relación laboral, perdura en el tiempo, de manera continua, mes a mes, motivo por el cual los actos que constituyen la afectación del derecho a la pensión son continuados, no produciéndose en dicho casos la prescripción de la acción.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)